

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 202

Fecha 01/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120160028701	Verbal	OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 01-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	30/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120210006802	Divisorios	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ	PETER LEOPOLD POLDERVAART	Auto pone en conocimiento CONFIRMA DECISIÓN APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 01-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	30/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120210006802	Divisorios	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ	PETER LEOPOLD POLDERVAART	Auto pone en conocimiento ORDENA REMISIÓN DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD AL JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 01-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	30/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Pertenencia
Demandante:	Oscar Alonso Velilla Gómez
Demandado:	William Ángel Serna Montoya y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05376 31 12 001 2016 00287 01

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Divisorio
Demandante:	OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ
Demandados:	PETER LEOPOLD POLDERVAART
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-12-001-2021-00068-01
Radicado Interno:	2022-00323
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada
Asunto:	De la práctica de las pruebas que fundan las excepciones en proceso divisorio – Del decreto de la división por venta y no material.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 370

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente al auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso la división por venta del bien objeto de proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite del asunto

Presentada la demanda divisoria por la señora OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ contra el señor PETER LEOPOLD POLDERVAART, fue admitida el 29 de abril de 2021 y una vez notificado el opositor de la misma, además de contestarla formuló demanda de reconvención de LESIÓN ENORME, la cual no se tramitó conforme se dispuso en providencias del 10 de septiembre de 2021 del Juzgado de primera instancia que fuera confirmada por este Tribunal el 4 de abril del año en curso.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se citó a audiencia de contradicción de dictamen pericial, la cual se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2022 y se dispuso que, conforme a lo manifestado por la parte demandante en relación

con el avalúo comercial del predio, era innecesario someter a contradicción el mismo, ya que constituía aceptación plena del mismo.

1.2. Del auto recurrido, recurso de reposición y subsidio apelación y traslado

El día 18 de mayo de 2022 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dispuso la división por venta del inmueble con M.I 017-18848 porque, conforme al artículo 409 del CGP, la parte accionada no propuso como medio exceptivo el pacto de indivisión.

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo se alzó contra la misma y al respecto defendió que ilustró al despacho sobre la existencia de varias demandas que atacaban directamente el derecho de propiedad y disposición que sobre el inmueble figura a nombre de la demandante. Fue así que dio cuenta que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín el 3 de mayo de 2022 se admitió la demanda de lesión enorme en contra de la citada OFELIA DE JESUS RÚA LOPEZ, por lo que se cuestiona que, si el predio aquí en disputa llegara a remate, se afectarían sus intereses, puesto que el sedicente tiene el ánimo de recuperar el 100% de éste para continuar disfrutando de su vejez.

Asimismo, adujo que no solo existe la situación irregular antes narrada, sino también que cuando dicha señora declaró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, se hallaba casada con sociedad conyugal vigente y este argumento será utilizado en la jurisdicción de familia, a fin de buscar la nulidad de la escritura pública.

A más de ello, el recurrente insiste en que existe una falta de identidad del inmueble a dividir, porque no se encuentra debidamente individualizado, ya que no tiene los 30.000 metros que alega la parte actora, sino que realmente mide 1.6 hectáreas, lo que podría afectar al eventual sub adquirente por remate.

Fundado en lo anterior, deprecó que se modifique la decisión de primera instancia para agotar en debida forma la etapa probatoria.

De manera oportuna, la parte no recurrente se pronunció solicitando que se mantuviera la determinación adoptada, ya que hasta el este momento la única demanda que fue admitida fue la de lesión enorme en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín el día 6 de mayo de 2022, por lo que no puede configurarse un pleito pendiente ni prejudicialidad. Añadió que es irrespetuosa su contraparte al indicar que fue apresurada la decisión recurrida, en razón a que no se puede esperar a que se le admitan cada uno de los 12 procesos que ha presentado, ello sin mencionar que fue desleal en su actuar; puesto que fue precisamente él, quien no permitió que se hiciera la medición del predio.

Ultimó que el dictamen que se aceptó por ambas partes ya se avaló por el despacho y, por tanto, no puede pretender el inconforme desconocerlo, en razón a que dicha experticia contiene no solo el valor del inmueble, sino su área y linderos.

1.3. De la decisión del recurso y concesión de la apelación

Mediante auto del 29 de junio de 2022 se resolvió adversamente el recurso de reposición, para lo cual la A quo discurrió que esa agencia judicial ya había denegado el trámite de las excepciones de pleito pendiente, prejudicialidad, falta de identidad y preferencia de la división material sobre la venta por auto del 10 de septiembre de 2021, por lo que no puede pretender revivir un término judicial legalmente tramitado y precluido; luego de ello, la judex citó la sentencia C-284 de 2021 para concluir que en esta clase de asuntos solo son admisibles como excepciones las del pacto de indivisión y prescripción adquisitiva de dominio, agregó que el conocimiento sobre la existencia de la demanda que se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín en nada impedía el proferimiento de la decisión recurrida, pues nada se alegó con anterioridad a ella y finalmente sobre la falta de individualización del bien objeto de división, la judex consideró que le asiste razón a la no recurrente, dado que en el dictamen pericial aportada por el demandado se señaló la misma área alegada por la parte actora y cuya probanza quedó en firme en este proceso.

Consecuencialmente a lo anterior, decidió CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto recurrido es apelable de conformidad con lo establecido en los artículos 409 y 321 numeral 3 del CGP.

Ahora bien, al descender al sub examine, se otea que la pretensión impugnativa está dirigida a que:

- (i) Se practiquen las pruebas solicitadas por el resistente en la contestación de la demanda por haberse dispuesto la división por venta sin este insumo.
- (ii) No se decrete la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 017-18848.

Así las cosas, se hace necesario determinar si estaba dado a la A quo decretar la división por venta a pesar que supuestamente existe un proceso de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME en trámite y si la situación que se alega en relación con la cabida de la heredad sometida a división es una circunstancia impeditiva para llegar a ella.

Para solucionar los problemas jurídicos planteados, procede señalar que primigeniamente que el artículo 164 del CGP consagra que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, advirtiendo que además debe tenerse en cuenta el principio de la necesidad de la prueba que se encuentra consagrado en el estatuto adjetivo civil y se funda en aquello que realmente interesa al proceso y sin cuya demostración no es posible proferir decisión de fondo.

En relación con dicho tópico, nuestra Corte Constitucional ha dispuesto que *"Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi",*

exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos¹."

De tal guisa, del precitado artículo 164 del CGP se desgaja que el principio de la necesidad de prueba cobra absoluta relevancia, por cuanto constituye una garantía del derecho de los intervinientes, en la medida en que, los resultados del trámite deben provenir del conocimiento logrado por el operador judicial, a partir de los hechos que logren demostrarse, luego de ser sometidos a la correspondiente contradicción y publicidad. Es así como el mentado principio *"prohíbe utilizar el conocimiento privado de juez."*²

Ahora bien, por regla general, las partes pueden hacer uso de los distintos medios de prueba, a fin de demostrar la existencia de los hechos objeto de debate, actividad probatoria esta que está en sintonía con el art. 167 del CGP, por cuya virtud *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Puntualizado lo anterior, se tiene que en el presente caso, al momento de contestar la demanda divisoria objeto de estudio, el apoderado judicial del convocado PETER LEOPOLD POLDERVAART se opuso a las pretensiones de la demanda y para tales efectos formuló las excepciones de: i) *"PLEITO PENDIENTE"*, con fundamento en que las demandas que ha presentado atacan directamente el título de adquisición de la demandante; ii) *"PREJUDICIALIDAD"* dado que, a su juicio, de prosperar las múltiples demandas instauradas que atacan el derecho de dominio de la actora, podría repercutir directamente en el destino de este asunto; iii) *"FALTA DE IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE A DIVIDIR"* por considerar que el predio no se encuentra debidamente individualizado, razón por la que adujo que debe sanearse y resolverse de manera anticipada lo atinente a su

¹ Sentencia T-074 de 2018

² Teoría General del Proceso de la Prueba – Cuarta Edición Pag. 182 - CABRERA ACOSTA Benigno H.

individualización, pues el bien no tiene los 30.000 m² que alega la parte actora y iv) "PREFERENCIA POR DIVISIÓN MATERIAL SOBRE LA VENTA" como quiera que el bien objeto de la litis es una propiedad que por su extensión puede dividirse materialmente.

Ahora bien, para acreditar los hechos que fundan las excepciones propuestas, dable es señalar que la parte llamada a resistir solicitó el decreto de las pruebas atinentes a los interrogatorios de partes, declaración de partes y careo; no obstante que en la demanda de reconvenición de lesión enorme que fue rechazada mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 del Juzgado de primera instancia que fue confirmado por este Tribunal el 4 de abril del año en curso, aportó un dictamen pericial.

Asimismo, es pertinente advertir que las mencionadas excepciones no fueron tramitadas por el juzgado de primera instancia, lo que justificó la cognoscente bajo el argumento de que a la luz de lo normado por el artículo 409 del C.G.P., el único medio exceptivo que es dable proponer por la parte pasiva es el pacto de indivisión, el cual no fue alegado en el presente evento, tal como se indicó en auto del 10 de septiembre de 2021, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Durante la etapa del recaudo probatorio, el extremo activo, en relación con el dictamen pericial presentado por su contraparte (archivo 049202100068MemPronunDictamen), señaló que:

"No obstante la cabida, linderos y avalúo comercial del inmueble objeto de la presente demanda divisoria, la parte demandante manifiesta que conoce y acepta el inmueble como cuerpo cierto, y que acepta en su totalidad el resultado del peritazgo presentado por el demandado, no obstante tener diferencia en cuanto al valor comercial del inmueble presentado por el perito de la demandante, ya que como lo manifestó el perito del demandado "...Sobre estas veredas se ha venido ejerciendo una fuerte presión por parte de habitantes de otros municipios para comprar fincas de descanso y fincas con vocación diferente a la tradicional lo que hace que el precio de la tierra se incremente mucho"

La anterior manifestación implicó que la cognoscente, dentro de la audiencia del 28 de febrero de 2022, decidiera prescindir del interrogatorio del perito, en razón a que no existía oposición a esta probanza y, finalmente, la iudex instó a las partes a fin que realizaran las gestiones pertinentes para determinar con certeza la cabida del predio, lo cual fue infructuoso según ambas partes y se procedió a decretar la venta en pública subasta del mismo.

Sobre el particular, cabe señalar que pese a que la defensa del demandado al momento de contestar la demanda, fue fundada en diferentes excepciones de mérito, lo cierto es que dos de tales medios exceptivos se encaminan a que se someta a espera este trámite divisorio en razón de la existencia de varios procesos judiciales en los que se cuestiona el derecho de dominio de la demandante sobre el predio objeto de división y al hecho que éste no se encuentra identificado.

Al respecto, desde ahora advierte esta Magistratura que, tal como lo señaló la juez de primera instancia, el artículo 409 del CGP es claro al establecer que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

De la anterior preceptiva se desprende que la excepción de pleito pendiente planteada debió haberse alegado a través de recurso de reposición, cosa que no se hizo; acotando que, si así lo hubiera hecho, tal medio exceptivo no estaría llamado a prosperar, pues ciertamente tampoco se aportó probanza alguna que permitiera deducir de ella el cumplimiento de los elementos o requisitos para la configuración del pleito pendiente que contempla el numeral

8 del artículo 100 del CGP a saber **identidad de objeto** o derecho sometido a debate y **causa** en dos o más procesos entre las **mismas partes** y sobre un **mismo asunto**; ahora si en gracia de discusión se tuvieran como los asuntos pendientes de definir por la jurisdicción el de la rescisión por lesión enorme de la escritura pública N° 2729 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Medellín o el de la nulidad del acta de conciliación del 19 de noviembre de 2019, lo cierto es que ello no guarda coherencia ni identidad con el objeto y la causa de la causa procesal que ocupa la atención de esta Sala, habida consideración que, como bien sabido es, el objeto de esta clase de procesos acorde al artículo 406 CGP es la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto y la causa es el cuasicontrato de comunidad del artículo 2322, mientras que el objeto de los procesos declarativos antes referidos es la invalidez de dichos actos jurídicos porque presuntamente se incurrió en alguna irregularidad.

Y en cuanto a la PREJUDICIALIDAD no se puede echar de menos que las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa propuesto por el demandado y que se destinan a derruir las pretensiones de su contraparte. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida, sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente,

la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia en cita, dable es afirmar que proponer como excepción de mérito la *PREJUDICIALIDAD*, como lo hizo el demandado, equivale a desconocer la naturaleza propia del medio defensivo, en tanto que el mismo no se dirige a cercenar los efectos de la declaración que pretende su contraparte obtener, más cuando en los juicios divisorios la proposición de medios exceptivos se encuentra limitada a los que expresamente señala el legislador como procedentes, siendo lógico en tanto que lo único que podría detener una división de una comunidad es precisamente la existencia del pacto de indivisión conforme a las voces del artículo 1374 del CC.

De otro lado, en lo que atañe a los demás motivos de inconformidad, se amerita traer a colación los requisitos establecidos por el artículo 406 del CGP que reza:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Así las cosas, atendiendo al trámite de la división que consagra el precitada canon normativo, resulta claro que, el único elemento probatorio que se consagraba como exigencia para la formulación de la demanda, era el aporte de la prueba de que demandante y demandado eran condueños y certificado de certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, en caso de tratarse de bienes sujetos a registro

y el acompañamiento de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Ahora bien, al adentrarse al sub examine, encuentra esta Sala que de una simple lectura de la demanda se desgaja que la actora optó por la división por venta y el demandado al responder el libelo, se opuso a ella y dentro de una de sus excepciones planteó preferir la división material; empero, no tuvo en cuenta que al haber manifestado su preferencia por una división diferente, a él le incumbía la carga de aportar el dictamen respectivo según el artículo 409 en armonía con el artículo 406 del CGP y, a contrario sensu, pretendió hacer valer un dictamen valuatorio que no tuvo por objeto establecer la viabilidad de la partición física, sino valorar cuantitativamente el costo de la heredad sometida a indivisión, siendo por tanto, incoherente, como con tino lo dilucidó la A quo, que ahora pretenda desconocer una probanza pericial que la misma parte aportó y en la que incluso se destacó que tenía un área de TRES HECTÁREAS o 30.000 metros cuadrados que coinciden con la señalada en el instrumento público de adquisición escritura pública 2720 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín.

Adicionalmente, se repite, a riesgo de fatigar, que lo cierto es que la decisión fustigada con el recurso de alzada se basó en una prueba legalmente adosada al trámite y sometida a contradicción, esto es, el dictamen pericial aportado por la misma parte demandada que hoy recurre y no resulta viable que ahora se duela por la clase de división ordenada cuando dicha parte nada hizo procesalmente hablando, por determinar la factibilidad de la partición material a través de la experticia pertinente o incluso que el área señalada no es la verdadera y contrariamente a ello, con la pericia presentada se ratifica la que expresa la demandante en el libelo, de donde refulge, sin ambages, que la afirmación del recurrente carece de respaldo probatorio y en relación con lo cual dable es señalar que, en atención al principio de preclusión, no es legalmente permitido suplir las falencias probatorias de una de las partes, porque es perentorio el artículo 227 del CGP en el sentido de ordenar que toda parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, ya que de admitirse el aporte de novísimos argumentos defensivos y pruebas que no fueron aportadas en su oportunidad procesal, ello francamente constituiría un acto de deslealtad

hacía la parte contraria y haría interminables los procesos al darse infinitamente oportunidades de réplica y contrarréplica.

De tal guisa, los argumentos del vocero judicial del extremo recurrente no están llamados a ser acogidos, pues lo cierto es que, al no haberse acreditado la procedencia de la división material por la parte que pidió la misma, lo que procede es la venta del bien, pues así expresamente lo estatuye la norma y fue pedida por la demandante. Aunado a ello, dable es resaltar que a quien compete determinar la viabilidad jurídica de la pretensión divisoria es al juez, puesto que en últimas es éste quien resuelve sobre este tópico acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En ese orden de ideas, encuentra esta Sala que refulge diáfananamente la improsperidad de la alzada a partir de la tesis que sirve como sustento al inconforme, habida cuenta que la misma se edifica sobre un supuesto que no encuentra respaldo probatorio, ni legal alguno y, por ende, la decisión de la A quo deviene acertada al decretar la división por venta del bien, a cuya determinación arribó después de valorar la prueba obrante en el plenario.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, los argumentos de la alzada están llamados al fracaso, por cuanto, contrariamente a lo argüido por el sedicente, la decisión impugnada ha atendido las normas que rigen el proceso divisorio y, por tanto, la decisión objeto de impugnación está llamada a su confirmación.

Finalmente, se advierte que NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS porque la parte demandada, hoy apelante, goza del beneficio del amparo de pobreza concedido mediante auto del 9 de agosto de 2021.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión apelada de fecha, naturaleza y procedencia referenciadas en la parte motiva de este proveído, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, acorde a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- Se ordena la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21013e504ef148b5e7551eedb072ced30f6f2addc803aa7b3f962b34ae936cea**

Documento generado en 30/11/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Divisorio
Demandante:	OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ
Demandados:	PETER LEOPOLD POLDERVAART
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-12-001-2021-00068-01
Radicado Interno:	2022-00323
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Improcedencia de pronunciamiento del Ad quem frente a solicitud de prejudicialidad - ordena remisión de tal petición a juzgado de primera instancia

Solicita el apoderado del demandado PETER LEOPOLD POLDERVAART se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, en razón a la existencia del proceso verbal de lesión enorme que fuera formulado por dicho petente contra la señora OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ, en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, bajo el radicado Nro. 05-001-31-03-015-2022-00045-01, lo anterior, tras argumentar que *"con el decreto de la división por venta y de continuar con el cumplimiento y ejecución del auto del 18 de mayo de 2022 mediante el cual se decreta División por venta del bien inmueble Objeto de la presente litis, se estarían vulnerando derechos fundamentales al señor PETER POLDERVAART"*.

En relación con el pedimento que viene de reseñarse, advierte este Tribunal que no hay lugar a efectuar pronunciamiento en tal sentido, habida cuenta que en primer lugar, el recurso formulado por el demandado frente al auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso la división por venta del bien objeto de proceso fue concedido por el A quo en el efecto DEVOLUTIVO en proveído del 29 de junio de 2022 y, por ende, ni el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso fueron suspendidos; en segundo lugar, por disposición del artículo 328 inciso 3° del artículo 328 ibidem *"En la*

apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

De tal guisa, la competencia de esta Sala Unitaria de Decisión en la presente oportunidad se limita estrictamente a la resolución de fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte resistente frente al auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso la división por venta del bien objeto de proceso, razón por la cual, no está dado resolver en torno a la petición de suspensión de prejudicialidad que se presenta, cuyo conocimiento corresponde al juzgado de primera instancia.

En consecuencia, se ordena la remisión de la solicitud de suspensión por prejudicialidad que formula el apoderado judicial del demandado, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA para lo pertinente, previo las anotaciones pertinentes por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0344f2643dff4d8f911da593668c86f98aa668144120af0020bcfab493db7e**

Documento generado en 30/11/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>